

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOHANA GRICELA CARDOZO DELGADO (demandante en acumulación)
DEMANDADO: TRANSCEM S.A.S., RÁPIDO HUMADEA S.A., HOLCIM COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO: 680013103011 2018 00232 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez para resolver lo pertinente con la excepción previa formulada por la apoderada del demandado HOLCIM COLOMBIA S.A. en la demanda acumulada. Bucaramanga, 17 de septiembre del 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2018-00232-00

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

La apoderada judicial del demandado HOLCIM COLOMBIA S.A. propuso en término la excepción previa de NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DEL DEMANDADO HOLCIM COLOMBIA S.A., contemplada en el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P. En el mismo escrito objetó el juramento estimatorio.

Finca su medio exceptivo en la falta de acreditación del vínculo jurídico existente entre la persona jurídica demandada aquí excepcionante y la demandante JOHANA GRICELA CARDOZO DELGADO, precisando que el vehículo de placas SRN035 está en cabeza de la empresa TRANSPORTADORES COOPERADOS DE NOBSA – TRACTONOBSA O.C.

Surtido el traslado de ley el apoderado de la demandante en acumulación lo recorrió indicando que la excepcionante como propietaria de la carga transportada en el vehículo referido, tiene fundada su responsabilidad en el hecho culposo, y que TRACTONOBSA S.A. y TRANSCEM S.A.S. no fueron demandadas en nombre de su prohijada. También se pronunció frente a la objeción al juramento estimatorio.

CONSIDERACIONES

El medio exceptivo propuesto es el establecido en el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P.:

«Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...) 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general, de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar».

El argumento es la falta de del vínculo jurídico entre la actora y las dos empresas demandadas ya referidas.

Para el caso es preciso citar lo preceptuado en el artículo 85 *ejusdem*:

«Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

(...)

Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código».

Una vez auscultado el expediente y sin mayor esfuerzo, al romperse se concluye que no le asiste razón a la excepcionante, pues la calidad a la que se refiere el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P. citado es, para el caso de las personas jurídicas de derecho privado, el certificado de existencia y representación legal en este caso, de HOLCIM COLOMBIA S.A.

Esta exigencia – *la de arrimar el certificado de existencia y representación legal* – en todo caso no es absoluta, pues el inciso 1º del mismo artículo 85 del adjetivo procesal indica que la información debe requerirse únicamente cuando no conste en bases de datos públicas y privadas que deban certificarla y en los demás casos, si es que el demandante no ha podido acreditar dicha calidad, podrá solicitar al juez que oficie a la entidad correspondiente.

En cuanto a la existencia o no del vínculo jurídico existente entre las partes trabadas en *litis* que la apoderada esgrime como argumento de su excepción, se precisa que ello tiene que ver con la legitimación o no para ser demandados, asunto ajeno a la excepción propuesta y que será objeto de la decisión de fondo que resuelva la controversia planteada en la demanda. Al respecto la jurisprudencia ha explicado:

«De ahí se deriva que la falta de legitimación en la causa no es considerada en sí como una excepción previa, y tiene una especial importancia, habida cuenta que en virtud del numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, es deber del juez proferir sentencia anticipada cuando esta se encuentre acreditada»¹.

En todo caso y teniendo en cuenta que en efecto se arrimó con la demanda el certificado de existencia y representación legal de HOLCIM COLOMBIA S.A., se declarará no probada la excepción propuesta, con la consecuente condena en costas a favor de la demandante en acumulación.

Por cuanto antecede, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto 2013-10135 del 16 de marzo del 2015, C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOHANA GRICELA CARDOZO DELGADO (demandante en acumulación)
DEMANDADO: TRANSCEM S.A.S., RÁPIDO HUMADEA S.A., HOLCIM COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO: 680013103011 2018 00232 00

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de **NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DEL DEMANDADO HOLCIM COLOMBIA S.A.** formulada por la apoderada de **HOLCIM COLOMBIA S.A.**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a **HOLCIM COLOMBIA S.A.** de conformidad con lo previsto en los arts. 365 y 366 del C.G.P. Se señala como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente a cargo del demandado **HOLCIM COLOMBIA S.A.** y a favor de la parte demandante en acumulación **JOHANA GRICELA CARDOZO DELGADO.** Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 073 del 23 de octubre de 2020.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34493a4808eb493899709db6513815f37519f7f0293a285cd7f305465ca092
02

Documento generado en 22/10/2020 03:17:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>